

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 09 JUL. 2019

SGA = 004412

Señor
JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA
Representante Legal
Organización Terpel S.A.
Calle 66 No. 67 - 123
Barranquilla

Ref. Auto. No. 00001196 de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0102-080
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcón Jiménez - Prof. Esp.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



#5
P.106
29-6-16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001196 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN
TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó, revisión documental del expediente No.0102-08 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la Organización Terpel S.A. – Planta Baranoa, identificada con Nit.830.095.213-0, evidenciando que ésta cuenta con un permiso de vertimientos, renovado por esta Corporación mediante Resolución No.0670 del 22 de Septiembre de 2016, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que posteriormente, a través de la Resolución No. 0901 del 14 de Diciembre de 2017, esta Corporación modificó el mencionado permiso de vertimientos en el sentido de aumentar el caudal de las aguas residuales no domesticas – ARND que recibirá el sistema API e incluir la descarga de aguas residuales domesticas – ARD al suelo mediante campo de infiltración.

Así mismo, se evidenció la existencia de los radicados No.002421 y No.002173 de 2017, por medio del cual la Organización Terpel S.A. – Planta Baranoa presentó informe de caracterización de los vertimientos (separador API) e informe de mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales API, de conformidad con las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0670 de 2016, modificado por la Resolución No.0901 de 2017.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita de seguimiento ambiental en las instalaciones de la organización Terpel S.A. – Planta Baranoa, y evaluación del informe presentado por Terpel S.A., emitiendo el Informe Técnico N°1237 de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

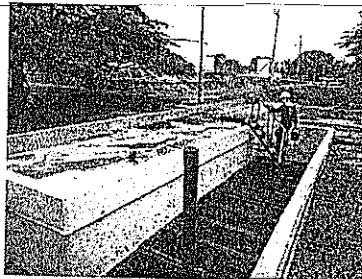
"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Organización TERPEL S.A., Planta Baranoa se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada a en las instalaciones de la Organización Terpel S.A. – Planta Baranoa, no se observó flujo de descarga de vertimientos en el separador API, los cuales se presentan por episodios de lluvia y/o lavado de recinto de tanques y áreas de llenadores (plataforma de Cargue de combustible).

El separador se encontró en operación normal. Se informa que a dicho separador se le hace mantenimiento anual.

La mencionada sociedad se encuentra inscrita en el registro de generadores de residuos peligrosos y registrada en el RESPEL con información actualizada período de balance año 2016. Los residuos peligrosos son gestionados y dispuestos finalmente con la firma ECOSOL S.A.S. y TECNIAMSA S.A. E.S.P.



Sistema de Tratamiento para aguas aceitosas –Separador API TERPEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001196 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN
TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA"

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

- Radicado No. 002421 del 24 de Marzo de 2017, informe de caracterización de los vertimientos (separador API). Donde NA = No aplica.

El monitoreo se realizó del 07 al 11 de febrero de 2017. Los análisis fisicoquímicos estuvieron a cargo de los laboratorios: Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S.-LABORMAR, y Laboratorio SGA COLOMBIA S.A.S. (Sede Bogotá). Las Resoluciones de acreditación IDEAM son:

LABORMAR SAS, acreditada por el IDEAM mediante Resolución 2707 del 14 de diciembre de 2015.

SGA COLOMBIA SAS. (Sede Bogotá), acreditada por el IDEAM mediante Resolución 1566 del 21 de julio de 2016.

La medición de los parámetros fisicoquímicos se efectuó bajo normas técnicas y métodos oficialmente aceptados en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 22th Edition 2012, en las metodologías oficialmente aceptadas por la normatividad ambiental vigente Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

RESULTADOS

SEPARADOR API – VERTIMIENTOS LIQUIDOS NO DOMPESTICOS

- De la normatividad aplicable.

Artículo 11 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Decreto 1076 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible".

- De las características del monitoreo

Características del monitoreo				
MATRIZ	NATURALEZA DE LA MUESTRA	TIPO DE MUESTRA	TIEMPO DE MONITOREO	LUGAR DEL MONITOREO
Agua	ARNd	Simple	5 días	Salida Sistema de tratamiento -API

Salida del API- Resultados y Comparación con la Normatividad vigente

FECHA DE RECOLECCIÓN	FEBRERO 2017	VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN 0631/2015 ART. 11 (VENTA Y DISTRIBUCIÓN)	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	SALIDA API	RESULTADOS	
PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO	UNIDADES		
pH	Unidades de pH	6,03-7,14	5,00 a 9,00 CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	164,36	180 CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	19,94	60 CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	15,02	50 CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	<0,1	1 CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	4,324	15 CUMPLE
Fenoles	mg/L	No detectable	0,2 CUMPLE
Hidrocarburos Totales	mg/L	3,42	10 CUMPLE
Cloruros	mg/L	25,44	250 CUMPLE
Sulfatos	mg/L	5,8138	250 CUMPLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001196 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN
TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA"

Plomo	mg/L	No detectable	0,1	CUMPLE
Color Real medido a 436 nm	m-1	3,55	Análisis y Reporte	N.A
Color Real medido a 525 nm	m-1	0,92	Análisis y Reporte	N.A
Color Real medido a 620 nm	m-1	0,41	Análisis y Reporte	N.A

- Radicado No.002173 del 15 de Marzo de 2017: Informe de mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales API.

Actividades realizadas:

La Limpieza del separador API, se realizó con personal debidamente entrenado y con todas las protecciones para el caso.

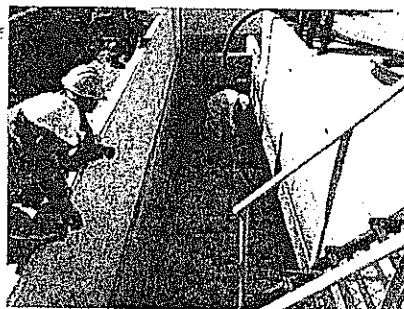
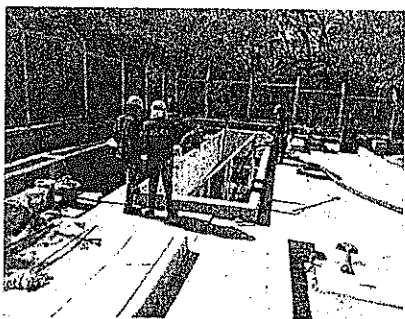
Se rasparon paredes y pisos.

Se aplicaron las pinturas, tercoat gris a pisos y paredes hasta altura determinada.

Pintura paredes desde altura determinada hasta el borde del separador con vinilo blanco.

Pintura bordillos cerramiento del separador con trafico amarillo.

Registro fotográfico de los trabajos de mantenimiento:



CONSIDERACIONES CRA:

En consideración a que los vertimientos son ocasionales por episodio de lluvias y/o por lavados preventivo de los recintos de tanques y zona de cargue de combustible, se tendrán en cuenta dichos resultados y se aceptaran como ciertos.

En cuanto a los parámetros: Plomo, fenoles e hidrocarburos, es oportuno indicar que el plomo y los hidrocarburos están por debajo de las concentraciones exigidas por la norma.

Al realizar las comparaciones de los resultados presentados con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se evidencia que el sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas (aguas aceitosas) cumple con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales (Reservorio artificial y/o jagüey).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo manifestado en el Informe Técnico No. 1237 de 2017 se puede concluir que la Organización Terpel S.A. – Planta Baranóa se encuentra dando cumplimiento a la legislación ambiental vigente. Sin embargo, se hace necesario requerir a la mencionada sociedad para que continúe dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.670 de 2016 modificada por la Resolución No.0901 de 2017.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001196 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN
TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA"

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que la mencionada Ley en su Artículo 167 inciso tercero, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, "ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos", adicionado por el Decreto 50 de 2018.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: *"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios."*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001196 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN
TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA"

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Organización Terpel S.A. – Planta Baranoa, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madieto Vergara, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que continúe dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 0670 del 22 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se renovó un permiso de vertimientos.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.1237 del 31 de Octubre de 2017 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

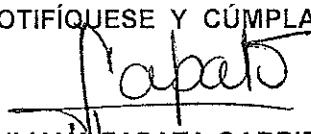
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.0102-080
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karen Arcón Jiménez – Prof. Esp. 